

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-062/2010.
FOLIO: RR00005110
SUJETO **OBLIGADO:**
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA.
TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA
COMISIONADO PONENTE: JESÙS
MANUEL MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas, a catorce (14) de julio del año dos mil diez. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-062/2010**, de folio **RR00005110** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE INFORMACIÓN** emitida por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha diez de junio del año en curso, con solicitud de folio número 00202010, el ciudadano solicita a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** vía Sistema INFOMEX:

“Resultado de unas evaluaciones realizadas a todos los oficiales de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, en el mes de octubre de 2004, esas evaluaciones fueron hechas por personal del Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes (IESPA)” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha quince de junio del presente año, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“Por este conducto y en atención a su solicitud realizada por canal del acceso a la información pública INFOMEX marcada con el folio número 00202010, mediante la cual solicita se le informe de los resultados de unas evaluaciones realizadas a Elementos de la Policía Estatal de Zacatecas, en Octubre del año 2004 por personal del Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes (IESPA); a lo que me permito comentarle que esta Secretaría de Seguridad Pública, entró en funciones a partir del día primero del mes de marzo del año dos mil nueve, por lo que haciendo una búsqueda exhaustiva a los archivos con los que se cuenta en esta institución, no se detectó dato alguno que haga referencia a lo solicitado le permitan tener acceso a esa información. Señalando bajo protesta de decir verdad, que se desconoce donde se ubiquen o existan los archivos que contengan la información que solicita el recurrente.” (Sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el veintiuno de junio del dos mil diez, mediante el cual manifiesta:

“La respuesta dada, no es posible que desconozcan la ubicación de los archivos, pues deben estar en la dirección general de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas. En octubre de 2004, el instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes realizó evaluaciones a mas de 60 elementos de la PEP con la finalidad de seleccionar a los mejor calificados para nombrarlos como comandantes. ” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veintidós de junio del año dos mil diez, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0307/10, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó por la vía antes referida así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha dos de julio del año dos mil diez, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día cinco de julio del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I, 48, 49, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el

recurrente, previo análisis que del mismo se realiza se concluye que el mismo no actualiza ninguna de las hipótesis de desechamiento contempladas en el artículo 54 de la Ley de la Materia.

TERCERO.- El recurrente se duele como agravio principal en el Recurso que ahora se resuelve en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** de lo siguiente:

“La respuesta dada, no es posible que desconozcan la ubicación de los archivos, pues deben estar en la dirección general de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas. En octubre de 2004, el instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes realizó evaluaciones a mas de 60 elementos de la PEP con la finalidad de seleccionar a los mejor calificados para nombrarlos como comandantes. ” (Sic)

A lo cual el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** en su informe-alegatos argumenta entre otras cosas lo siguiente:

“...Me permito reiterar, bajo protesta de decir verdad, que la Secretaría de Seguridad Pública, fue creada mediante Decreto marcado con el número 229, emitido en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho por la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, donde se adicionan y reforman diversos reglamentos y leyes de vigencia para el Estado de Zacatecas; siendo el Artículo primero de los Transitorios que refiere al inicio de vigencia de tales modificaciones normativas y que lo será a partir del “...1 de Marzo del 2009...”, por lo tanto esta autoridad a mi cargo no está obligada a conocer de hecho anteriores a su inicio de funciones, no obstante a ello se realizó una búsqueda a los archivos con los que se cuenta en esta Institución, que incluye a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, sin encontrar dato alguno en los tiempos a que hace referencia la solicitud del ahora quejoso.

Aunado a lo anterior, y suponiendo sin conceder que se contara con dichos archivos, el artículo 19 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:...

...Y como es citado por el mismo recurrente en el recurso de revisión, la evaluación a que hace referencia señala que tiene como fin seleccionar a los mejores calificados para nombrarlos como comandantes, es por ello que reitero, suponiendo sin conceder, que se tuviera la información, esta no se le podría proporcionar por lo señalado en el numeral a que se hace referencia y por tratarse de un proceso deliberativo para la toma de decisiones administrativas que incumbe al estado de fuerza de instituciones y corporaciones de seguridad pública”.

Una vez lo anterior, respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar el mismo recordando que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción IV inciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerada Sujeto Obligado.

Así las cosas, una vez claramente determinado el carácter de Sujeto Obligado, en aras de delimitar la litis en el presente Recurso se advierte que la misma lo es el determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue como negativa de información.

Es necesario iniciar señalando que el recurrente solicitó información correspondiente al resultado de las evaluaciones realizadas a los oficiales de la Policía Estatal Preventiva, valoración que se realizó en el mes de octubre del año dos mil cuatro y que fue realizada por personal del Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes (IESPA).

El Sujeto Obligado al momento de dar contestación, le hace saber al recurrente que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** entró en funciones el día primero del mes de marzo del año dos mil nueve y por lo tanto, no encontró en sus archivos dato alguno, desconociendo, además, el lugar donde se encuentre la información solicitada.

El recurrente al interponer su inconformidad ante este Órgano Garante, hace saber su desacuerdo, argumentando que la información solicitada debe encontrarse en la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva siendo que en octubre del año dos mil cuatro el IESPA realizó evaluaciones a más de sesenta elementos con la finalidad de seleccionar a los mejor calificados para nombrarlos como comandantes.

Al momento de presentar su informe-alegatos el Sujeto Obligado reitera que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** fue creada mediante Decreto en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho y entraría en funciones el día primero de marzo del año dos mil nueve por lo tanto, considera el Sujeto Obligado, no está obligado a entregar la información puesto que son hechos pasados previos a sus funciones.

Sin embargo, hace saber el Sujeto Obligado, que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos incluyendo la Dirección de la Policía Estatal Preventiva no encontrando dato alguno. Señala además, que suponiendo sin conceder que el Sujeto Obligado contara con dichos archivos, de conformidad con el artículo 19 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se considera información reservada, toda vez que,

considera el Sujeto Obligado, se trata de un proceso deliberativo para la toma de decisiones administrativas que tiene que ver con corporaciones de seguridad pública.

De acuerdo con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas en Decreto Número 229 en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho en su artículo 5 señala lo siguiente:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Policía Estatal Preventiva, a la corporación que desempeñe funciones policiales, bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública;...”*

Partiendo de lo anterior, es necesario señalar que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** toda vez que fue creada en periodo reciente, tiene a su cargo las siguientes direcciones:

- 1.- Despacho del Secretario
- 2.- Dirección de la Policía Estatal Preventiva
- 3.- Dirección de Prevención y Readaptación Social
- 4.- Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas

Por lo tanto, si a cargo del Sujeto Obligado está la Dirección de la Policía Estatal Preventiva que es el lugar donde proviene y se concentra la información solicitada, es responsabilidad, competencia y jurisdicción de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** de obtener la información, aún y cuando el requerimiento provenga de hechos pasados, al respecto se alude al Criterio 07/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita lo siguiente:

EXPEDIENTES PENALES O FAMILIARES CONCLUIDOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTARON ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR RESPECTO DE ESOS EXPEDIENTES. Aún cuando una solicitud de acceso a un expediente penal o familiar concluido antes del doce de junio de dos mil tres se haya presentado con anterioridad a la entrada en vigor del citado Reglamento, momento en el que regía lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, en su texto

modificado por el diverso 13/2003, conforme al cual “*los expedientes relativos a los asuntos penales o familiares que antes del doce de junio de dos mil tres se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, son de consulta pública una vez que haya transcurrido el plazo de treinta y seis años, contando a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo*”, si al resolverse aquélla ya se encuentra vigente dicho Reglamento, debe aplicarse retroactivamente lo previsto en sus artículos 1, 5, 6 y quinto transitorio, en beneficio del solicitante, pues de ellos se concluye que todos los expedientes jurisdiccionales o administrativos, incluso los penales y familiares que hayan sido archivados antes del doce de junio de dos mil tres son de consulta pública, y de conformidad con el artículo 6º, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de ésta.

Clasificación de Información 04/2004-J. Derivada de la solicitud de información de Juan Bedolla Cortés.- 26 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

Derivado de lo anterior, se puede constatar que la información que se solicita y que es competencia de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** a través de la Policía Estatal Preventiva es información con la que se cuenta por lo tanto y por ser hechos pasados, ya no pone en riesgo la seguridad pública del Estado ni municipios como lo hace saber el Sujeto Obligado, siendo que, además, no señala en su informe-alegatos la prueba de daño que se requiere para que se acredite la reserva de información: “*...suponiendo sin conceder que se contara con dichos archivos, el artículo 19 fracción VII de la Ley... que a la letra dice:...*”

“Artículo 19.

Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública... la clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

...VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial;...”

Se puede comprobar con lo transcrito en el artículo al rubro señalado, que la información que solicita el recurrente es referente a octubre del año dos mil cuatro, por lo que, ya no forma parte de un proceso deliberativo, sin embargo, cabe la posibilidad de que en dicho examen realizado en la fecha requerida a los elementos de seguridad pública del Estado de Zacatecas,

algunos de ellos todavía ejerzan funciones como comandantes, siendo así, la información sensible de darse a conocer efectivamente se protege por parte del Sujeto Obligado, más no se resguarda la respuesta al recurrente es decir, se protege en el documento a entregar como respuesta el nombre del elemento de seguridad que presentó el examen para comandante y la demás información que no sea susceptible de darse a conocer.

Cabe señalar de igual forma, la contradicción en la que recae el Sujeto Obligado en la respuesta de inicio bajo el argumento de que la información NO EXISTE y la que se argumenta dentro del informe-alegatos al mencionar que suponiendo sin conceder que la información se encontrara dentro de sus archivos, ésta no podría entregarse bajo la figura de reserva de información.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en primer término la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** debe contar con la información solicitada toda vez que es de su competencia por provenir de una de las Direcciones a su cargo, concretamente de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva.

En segundo término, el Sujeto Obligado dentro del mismo informe-alegatos enviado a esta Institución, argumenta que *suponiendo sin conceder* que contaran con la información ésta no podría proporcionarse por ser información reservada basada en que es parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, argumento al respecto falso, toda vez que deriva de una evaluación al personal en el año dos mil cuatro, ya no es parte de un proceso deliberativo, del año referido es que se contratan o ascienden a los comandantes de la Policía Estatal Preventiva por lo que, se comprueba, por ser hechos pasados no pone en riesgo la seguridad Estatal ni Municipal como se hace saber. Este es el caso en que no toda la información de seguridad pública es reservada.

Es probable que algunos de esos elementos de la Policía Estatal Preventiva sigan laborando como comandantes dentro de la presente administración y en ese caso, efectivamente se debe proteger la identidad de la persona por ser parte de su seguridad, en ese caso, es necesario que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** resguarde el área de seguridad,

pero la información toda vez que es del año dos mil cuatro y no representa información actual, entregue sólo resultados estadísticos, no poniendo con esto en riesgo, se reitera, la seguridad del Estado ni la persona.

Al respecto a continuación se transcribe la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Como consecuencia, se le hace saber al Sujeto Obligado, que contrario a lo que señala en su informe, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** sí, está obligada a conocer de hechos anteriores a su inicio de funciones, toda vez que bajo su jurisdicción se encuentra la Dirección de la Policía Estatal Preventiva y ésta, es depositaria de la información que se solicita además, el

Sujeto Obligado debe cumplir con lo establecido en el artículo 7 fracción III de la Ley de la materia que dice:

“Artículo 7

La presente ley tiene como objetivos:

...III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado;

Así también el artículo 16 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas en su fracción VIII señala lo siguiente:

“Artículo 16

Además de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la Secretaría, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...VIII. Instrumentar las acciones permanentes de reclutamiento, capacitación, depuración, adiestramiento del personal de seguridad pública, modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos, así como generar información actualizada...

Es de suma importancia hacer saber al Sujeto Obligado, que aún y cuando la información es pública toda vez que como se comprueba al rubro, no pone en riesgo la seguridad del Estado así como la seguridad personal, por ser hechos pasados que ya fueron efectuados, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** sin embargo, tiene la obligación de resguardar los NOMBRES de los elementos que participaron en el examen para comandantes de la Policía Estatal Preventiva, bajo el argumento de que probablemente, algunos de ellos aún sean comandantes dentro de la administración actual por lo tanto, el Sujeto Obligado debe entregar la información estadística solamente es decir, los resultados globales omitiendo con ello los nombres de las personas y todos aquellos datos que no sean susceptibles de darse a conocer por la naturaleza de la materia en que se labora que es la seguridad pública.

En resumen, es necesario que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** entregue la información realizando las gestiones pertinentes para que sea entregado un REPORTE ESTADÍSTICO de la información que

solicita el recurrente, omitiendo nombres de las personas que participaron en dicho examen y toda aquella información que sea no susceptible de darse a conocer dada la naturaleza de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV inciso b).-, V, IX y XIV, 6, 7 fracción III, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56 fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXIV, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano**, en contra de la negativa de información por parte del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en la presente resolución a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en su Considerando **TERCERO**, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Por lo tanto, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, de fecha quince de junio del año dos mil diez.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de SIETE (07) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por el recurrente.

La información que deberá ser entregada al recurrente por parte del Sujeto Obligado es lo referente al RESULTADO ESTADÍSTICO de las evaluaciones realizadas a los Oficiales de la Policía Estatal Preventiva en el mes de octubre del año dos mil cuatro, evaluaciones realizadas por personal del Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes (IESPA), omitiendo dentro de ella, los nombres de los elementos que participaron y todos aquellos datos que no sean susceptibles de darse a conocer por la naturaleza de los mismos, que es la seguridad pública.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular **C. LIC. MIGUEL RIVERA VILLA**, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

SEXTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----
-----Doy fe.